



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 517-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 6 de enero de 2022. Las 16h40.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 517-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de julio de 2021 a las 11h38, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas¹, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual interponen una denuncia en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz, director y responsable del manejo económico respectivamente, del Movimiento Espíndola Unida, lista 104. (Fs.41-43).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 517-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 44-46). El 06 de julio de 2021 a las 09h51, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho la causa 517-2021-TCE, en un (1) cuerpo con cuarenta y seis (46) fojas. (F.47).

¹ A foja catorce (14) consta un CD-R marca maxwell de 700MB, con la leyenda “INFORME ECONÓMICO ESPÓNDOLA UNIDA”



Causa No. 517-2021-TCE

3. Mediante auto de 13 de julio de 2021 a las 08h30 (fs. 48-49), notificado en la misma fecha a las 11h21 (F.55), el juez *a quo* dispuso:

PRIMERO.- Que el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Electoral de Loja, en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 numerales 6 y 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 13.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contenciosos electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos (...)

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea el caso: (**dirección física para citación**). (...)

4. El 14 de julio de 2021 a las 10h54, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho, un escrito en una (01) foja, suscrito por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, aclara y completa lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2021. (Fs. 56-57)

5. El 16 de julio de 2021 a las 14h30 (Fs. 59-60 y vta.), el juez de instancia **ADMITIÓ A TRÁMITE** la causa 517-2021-TCE y dispuso:

PRIMERO: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas, en formato digital, de la denuncia y anexos presentados al señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, en su domicilio ubicado en el cantón Espíndola parroquia Amaluza frente al hospital.

SEGUNDO: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas, en formato digital, de la denuncia y anexos presentados al señor Juan Carlos Torres Cruz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, en su domicilio ubicado en el cantón Espíndola, parroquia Amaluza barrio Chobquibamba, centro de matriculación Espíndola, departamento de digitación.



Causa No. 517-2021-TCE

Se recuerda a las partes procesales que la tramitación y sustanciación de la presente causa en virtud de que, los hechos ocurrieron antes de la reforma al Código de la Democracia y al Reglamento que rige a este Tribunal, se deberá aplicar la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contenido en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009 y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución 668 de 17 de marzo de 2011, contenido en el Suplemento del Registro Oficial 412 de 24 de marzo de 2011; además, la presente causa al tratarse de una presunta infracción de las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” su tramitación y resolución solo serán en días hábiles.

TERCERO: Señálese para el día jueves 05 de agosto de 2021 a las 09h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Loja, ubicada en las calles Bernardo Valdivieso 0833, entre 10 de Agosto y Rocafuerte, de la ciudad de Loja.

CUARTO: La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con los artículos 31 a 36 y 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer a los señores: Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; y, Juan Carlos Torres Cruz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: **a)** designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; **b)** que, de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Loja; **c)** que, de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral Única de Prueba y Juzgamiento; **d)** se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral Única de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, **e)** señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todos los autos que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.

SEXTO: El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la



Causa No. 517-2021-TCE

norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (...)

6. El 04 de agosto de 2021, a las 15h27 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una foja, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. Se recibió el mismo día, a las 16h17 en la Relatoría del Despacho (Fs. 81- 83).

7. El 05 de agosto de 2021, a las 09h30 se llevó a cabo la Audiencia Única de Prueba y Juzgamiento en el Auditorio donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Loja.

8. El 12 de agosto de 2021, a las 13h50, el juez de instancia, expidió sentencia dentro de la presente causa, en la que resolvió:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia interpuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

9. La referida sentencia fue notificada a los correos electrónicos señalados por las partes procesales el mismo día, a las 15h05, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho (F. 111).

10. El 16 de agosto de 2021, a las 14h53 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el cual, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de agosto de 2021, expedida por el juez de instancia. Se recibió en la Relatoría del Despacho el mismo día, a las 15h33 (Fs. 112-118).

11. Mediante auto de 17 de agosto de 2021, el juez de instancia dispuso se notifique la sentencia al correo jc.informatica.unl@gmail.com; y, con auto de 23 de agosto de 2021, concedió la apelación interpuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja.



Causa No. 517-2021-TCE

12. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de agosto de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que se conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto. (Fs. 139-140).

13. Mediante auto de 08 de septiembre de 2021, a las 16h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso se convoque al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Organismo (Fs. 141-142).

14. El 01 de octubre de 2021, a las 19h46, el Pleno del Organismo emitió sentencia de mayoría (fs. 158- 164) y resolvió:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, a las 13h50, dentro de la causa No. 517-2021-TCE, por las razones que se exponen en la presente causa.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, para que resuelva la causa No. 517-2021-TCE, de conformidad con los méritos del proceso, a fin de que expida la resolución que en derecho corresponda.

15. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0648-O de 07 de octubre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal en atención a la disposición emanada por el Pleno del Organismo, devolvió el expediente de la causa No. 517-2021-TCE al Despacho del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado (F. 181).

16. El 15 de octubre de 2021, el juez Ángel Torres Maldonado presentó su excusa de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE, para conocer la apelación dentro de la presente causa.

17. El 21 de octubre de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez presentó su excusa para conocer la excusa presentada por el juez Ángel Torres, misma que fue negada mediante Resolución PLE-TCE-1-16-11-2021-EXT.

18. El 28 de octubre de 2021, la abogada Ivonne Coloma Peralta puso en conocimiento del presidente del Organismo que, por motivos de índole personal desde el 28 de



Causa No. 517-2021-TCE

octubre hasta el 30 de noviembre de 2021, no podrá actuar en el conocimiento y resolución de causas contencioso electorales (F. 183).

19. El 29 de octubre de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera presentó su excusa para conocer la excusa presentada por el juez Ángel Torres, misma que fue aceptada mediante Resolución PLE-TCE-1-15-11-2021-EXT.

20. El 07 de noviembre de 2021, el magister Guillermo Ortega Caicedo, envió un correo indicando que se excusa de continuar con el conocimiento de causas durante dos semanas (F. 184).

21. El 08 de diciembre de 2021, mediante Resolución PLE-TCE-1-08-12-2021-EXT, se negó la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado y se dispuso: *“Notificar con la presente resolución al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien continuará del conocimiento y resolución como juez sustanciador de la Causa No. 517-2021-TCE, de conformidad al artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

22. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República (en adelante CRE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), vigente al momento del posible cometimiento de la infracción que se denuncia, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

23. En atención a la disposición emitida por el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución PLE-TCE-1-08-12-2021-EXT de 08 de diciembre de 2021, en la que se resolvió negar la excusa del suscrito juez interpuesta por la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE *“Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”*; y, se dispuso que el suscrito juez continúe con el conocimiento y resolución de la presente causa, este juez electoral es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral, originada en la provincia de Loja, en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz,



Causa No. 517-2021-TCE
director y responsable del manejo económico, del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, causa identificada con el No. 517-2021-TCE.

2.2. Legitimación activa

24.- El numeral 9 del artículo 219 de la CRE y el numeral 12 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la facultad para “[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”.

25. Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE (en adelante RTTCE) dispone en su artículo 82 que el Tribunal Contencioso Electoral, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: “3. [r]emisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)”.

26. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presentó una denuncia en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; y, Juan Carlos Torres Cruz responsable del manejo económico de la misma organización política, razón por la que, conforme al numeral 4 del artículo 8 del RTTCE, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

27. El artículo 304 de la LOEOPCD prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de informes económicos financieros (informes de transparencia) correspondientes al ejercicio fiscal 2018, por parte del director y del responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz.

28. El 01 de octubre de 2021, el Pleno del Organismo resolvió mediante sentencia “**DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, a las 13h50, dentro de la causa No. 517-2021-TCE, por las razones que se exponen en la presente causa”.

29. El argumento principal que sirvió de base para expedir la sentencia antes referida fue que la prescripción de la acción para denunciar no fue alegada por los presuntos



Causa No. 517-2021-TCE

infractores; y, en consecuencia, ésta consistía en un requisito *sine qua non* para su declaratoria, estando por tanto vetado al juez hacerlo de oficio².

30. De lo expuesto, quedaría verificada que la denuncia interpuesta ante este Organismo por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 03 de julio de 2021, fue presentada dentro del tiempo legal correspondiente, conforme al análisis esgrimido en la sentencia de mayoría de 01 de octubre de 2021.

Una vez que se ha verificado que la denuncia interpuesta cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Contenido de la denuncia interpuesta

31.- La parte denunciante, en lo principal, expone lo siguiente:

(...)

Con Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, suscrita por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió: Acoger el informe Nro. CNE-DPEL-014-2019 y concedió el plazo de quince (15) días a la Responsable del Manejo Económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe indicado.

Mediante correo electrónico del día 14 de octubre de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 10 de octubre de 2019, a través del correo electrónico jamable57@hotmail.com a los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, Representante Legal del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; y, al señor Juan Carlos Torres Cruz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Espíndola Unida lista 104, en la cual se concede el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 9.1.1 y 9.1.3 del informe, relacionado con el análisis del monto y origen de los recursos privados, administrados por el mencionado Movimiento, plazo que venció el día martes 29 de octubre de 2019, unas vez que ha fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019, de conformidad con el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el

² Sentencia de 01 de octubre de 2021, expedida por el Pleno del Organismo con voto de mayoría de los jueces: doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Joaquín Viteri Llanga, Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo, con el voto salvado de la doctora Patricia Guaicha Rivera, página 12.



Causa No. 517-2021-TCE
artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente,
Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

La Secretaría de esta Delegación sienta razón de que hasta las 23 horas con 59 minutos del día martes 29 de octubre de 2019: “Una vez fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta secretaria ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019”.

3.2.- Pretensión

32.- El denunciante solicita: “(...) *pongo en su conocimiento el expediente respectivo por cuanto se presume que la Representante Legal y la responsable del manejo económico, del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, se enmarca en la infracción de las normas legales electorales vigentes para el efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento contencioso electoral dicte la sentencia que corresponda conforme a la ley*”.

3.3. Audiencia Única de Pruebas y Juzgamiento

33. Mediante auto de 16 de julio 2021 a las 14h30, este juzgador señaló para el día jueves 05 de agosto de 2021 a las 09h30 el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a la cual compareció; por una parte, la doctora Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con matrícula del Foro de Abogados No. 11-2011-56, legalmente autorizada para el efecto. Y, por otro lado, los denunciados señores Bolívar Amable Cruz Gaona, con cédula de ciudadanía No. 110191591-4, director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; y, Juan Carlos Torres Cruz, con cédula de ciudadanía No. 110400510-1, responsable del manejo económico de la misma organización política, conjuntamente con los defensores públicos asignados, doctor Darwin Heverladi León Gaona, con matrícula del Foro de Abogados No. 11-2000-68 y la abogada Karla Stefanía Burneo Cueva con matrícula del Foro de Abogados No. 11-2012-45.

3.3.1. Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con la denuncia, que fueron enunciadas durante la audiencia y se singularizan a continuación:

1. Copia certificada del informe de análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el movimiento Espíndola Unida, lista 104, No. CNE-DPEL-014-2019 (Fs.17-21 y vta.)
2. Copia certificada de la resolución No. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019 (Fs.22-24)



Causa No. 517-2021-TCE

3. Copia certificada de la razón de notificación de 14 de octubre de 2019 (F. 26)
4. Copia certificada de la razón de no recepción de documento que justifique las observaciones descritas en la resolución No. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019 (F. 29)
5. Copia certificada del informe de análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el movimiento Espíndola Unida, lista 104, No. CNE-DPEL-014-2019-FINAL. (Fs.30-34 y vta.)
6. Informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0005 de 01 de junio de 2021(Fs. 35-38)

34. La abogada patrocinadora del denunciante Vanessa Meneses Sotomayor en su alegato inicial y práctica de prueba, señaló que se basa en la violación flagrante a la ley y el Reglamento para el Control de Cuentas y Financiamiento de las Organizaciones Políticas, y que, en base a aquello presentaron la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral para que juzgue conforme a derecho. Que la resolución No. PLE-CNE-9-28-1-2016 solicitó a las organizaciones políticas que en 90 días presenten los informes respectivos, lo cual fue comunicado al responsable del manejo económico, plazo que concluyó el 31 de marzo de 2019. Reprodujo el informe No. CNE-DPEL-014-2019 y la resolución en donde se otorgaron los 15 días para que se desvanezcan los hallazgos del informe, así como, la razón de notificación por medio de correo electrónico a los señores denunciados en donde se comunicó del informe y la resolución. Señaló que, según razón sentada por la secretaria de la Delegación, no se presentó ningún documento en el plazo establecido para desvanecer los hallazgos encontrados en el informe, por lo que se emitió el informe final concluyendo que no se han desvanecidos los hallazgos de los numerales 9.1.1 y 9.1.3.

35. En su alegato final la abogada de la Delegación Provincial Electoral de Loja indicó que las pruebas han sido contundentes y que la Delegación ejerció su facultad de control de gasto electoral, por consiguiente resolvió en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas. Aclara que los responsables del manejo económico que no presenten los respaldos correspondientes sobre el monto y origen de los recursos privados contravienen lo establecido en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia. Señaló también que se ha demostrado de forma contundente y verídica el cometimiento de una infracción electoral por parte de los denunciados. Indica que no se ha desvanecido las observaciones encontradas en el informe sobre recursos privados, además, que los denunciados aceptan de manera consiente libre y voluntaria que están obligados a la presentación de los informes conforme manda la ley. Finalmente, solicitó se sancione conforme a lo dispuesto por el Código de la Democracia y el Reglamento, por no abrir la cuenta corriente y el RUC, requisitos legales que no se han cumplido por parte de la organización política constituyendo una infracción electoral.



Causa No. 517-2021-TCE

3.3.2. Pruebas de descargo.- Los defensores públicos que actúan de oficio en la Audiencia Oral de Pruebas y Juzgamiento, doctor Darwin León y abogada Karla Bueno no presentaron prueba documental.

36. Intervino el abogado de los señores denunciados, doctor Darwin León Gaona, quien manifestó que los denunciados incumplieron con los artículos 361, 362 y 368 del Código de la Democracia; sin embargo, indicó que el incumplimiento es parcial no total, consecuentemente solicitó como prueba a su favor, que se receipten los testimonios de los denunciados Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres.

37. En primer lugar, se escuchó al señor Bolívar Amable Cruz Gaona, quien a las preguntas de su defensa técnica respondió que: vive en la frontera, en la ciudad de Amaluza, que es jubilado y recibe 1.100 de remuneración mensual, que tiene créditos que se encuentra pagando y paga también pensiones alimenticias de sus hijos; señala, además, que tiene un hijo con discapacidad y que tiene a su cargo en este momento 5 hijos. Con referencia a la denuncia realizada por la abogada de la Delegación Provincial Electoral de Loja indica que en efecto son requisitos para las organizaciones políticas, pero que no ha habido respuesta a sus solicitudes por parte del Consejo Nacional Electoral. Que su informe lo han presentado en cero porque son un partido pobre, que él presta su domicilio para las reuniones del partido, indicó que los candidatos no les han dado ningún dinero y que para aperturar la cuenta le solicitan dinero que no tiene. Que jamás ha recibido dinero, que nadie le ha dado un centavo. Que la ley es la ley y que como ciudadanos tienen que cumplir, finalmente, solicita consideración para las sanciones que le vayan a poner tanto en lo económico como en los derechos políticos.

38. Se procede a escuchar al señor Juan Carlos Torres, quien a las preguntas de su defensa técnica respondió que: reside en Amaluza, cantón Espíndola y labora en el centro de matriculación vehicular, que es el responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, cargo que ejerció en el año 2019. Indicó que el movimiento es pequeño y que no manejan recursos, simplemente se activan cuando es campaña electoral, señala no haber recibido recursos privados ni públicos. Indica también, que el movimiento inició en el año 2014 y que ya debían tener RUC y cuenta bancaria. Finalmente, señaló que su remuneración es de \$ 700 mensuales.

39. En su alegado final la defensora pública, abogada Karla Burneo, señaló que es indiscutible que sus defendidos han incurrido en la infracción que se les acusa, por el hecho de no haber presentado un informe correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, por tal motivo no ha controvertido la prueba presentada por el denunciante. Sin embargo, la defensa está dirigida a justificar las circunstancias que permitan el respeto de las garantías de orden constitucional, como es de tener una sanción razonable, proporcional y sobre todo humana, solicita que se realice un ejercicio de



Causa No. 517-2021-TCE

proporcionalidad a la infracción a imponer considerando que los denunciados son cabezas de hogar.

40. La defensa técnica señaló también que el señor Bolívar Gaona tiene 5 hijos, uno con discapacidad, siendo una persona de atención especializada. Que el señor Juan Carlos Cruz es padre de familia y tiene una hija bajo su cargo y que la actividad laboral no cubre las sanciones para este caso. Indicó que la finalidad de los informes es garantizar que los aportes que reciben las organizaciones políticas sean lícitos y que se puede verificar que los denunciados no han recibido aportes ni públicos ni privados. Que, por la rusticidad de sus patrocinados, estos consideraron que el informe cumplía con lo requerido por no haber recibido recursos. La defensora citó la jurisprudencia de CIDH Yatama vs Nicaragua y solicita que al haber cumplido de manera parcial sus obligaciones se sancione con lo mínimo previsto en la ley y de ser posible solo sea una sanción pecuniaria y no la suspensión de derechos.

4. Consideraciones jurídicas

41. Ahora bien, de la lectura integral de las pruebas que constan en el expediente, este juzgador evidencia que, la Delegación Provincial Electoral de Loja fundamentó la interposición de la presente denuncia en la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019, en la cual se resolvió:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019 del “ANÁLISIS AL MOMENTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO ESPÍNDLA UNIDA LISTA 104”, suscrito por la Abg. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Políticas 2; en la cual, una vez analizada la documentación presentada por el movimiento, recomienda el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el Registro Único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo que dentro de dicho plazo la Organización política presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.3 de este informe respecto a que el Formulario Financiero para Transparentar Cuentas de las Organizaciones Políticas no está firmado por un Contador Público Autorizado de conformidad a lo establecido en el Inc. 2 del artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- CONMINAR al Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial sus artículos 361 y 362.



Causa No. 517-2021-TCE

Artículo 3.- DISPONER a Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique la presente resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, LISTA 104**, de manera personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente; una vez cumplida dicha diligencia, sentará la razón legal correspondiente.

42. Resulta necesario revisar la documentación procesal que obra del expediente, a fin de determinar o no el cometimiento de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 4 del artículo 275 de la LOEOPCD por parte de los señores hoy denunciados: Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres.

43.- En el caso específico y que es materia de análisis, se observa que el 30 de septiembre de 2019, fecha en la cual se habría iniciado el proceso administrativo por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación habría suscrito el Oficio S/N, en el cual, se señalaba: *“(...) el 30 de septiembre de 2019 la Delegación Provincial Electoral de Loja, emitió la Orden de Trabajo Nro. DPEL-IEF2018-0014, para ejecutar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Espíndola, Lista 104, el mismo que inicia el día jueves 03 de octubre de 2019 y finaliza el viernes 04 de octubre del año en curso. El representante legal del Movimiento Político podrá presentar documentación debidamente sustentada dentro del plazo establecido, si así lo considera pertinente, respecto al informe financiero 2018”*.

44.- A foja 15 vuelta del expediente electoral, se verifica que el oficio referido en el párrafo anterior fue notificado vía correo electrónico el lunes 30 de septiembre de 2021, a las 17h47 a la dirección electrónica amable57@hotmail.com, perteneciente al señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola, lista 104. Por lo que, si bien es cierto se denota el envío electrónico realizado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, se observan los siguientes errores:

- ✓ La notificación debe tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y que se identifique de manera fidedigna al remitente y al destinatario.
- ✓ En la notificación del contenido del Oficio S/N de 30 de septiembre de 2019, se constata que la disposición de dicho documento consistía en otorgarle el tiempo de un día, contado desde el jueves 03 de octubre de 2019 hasta el viernes 04 de octubre de 2019, al director del Movimiento



Causa No. 517-2021-TCE

Espíndola, Lista 104, a fin de que presente documentación relacionada al informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el referido Movimiento.

- ✓ De la situación transcrita, se evidencia que no existe una constancia clara que el correo electrónico amable57@hotmail.com haya sido el correcto, cuanto de la denuncia se desprende el correo electrónico jamable57@hotmail.com. Así mismo, en cuanto a la dirección electrónica que se entiende debe ser del director del Movimiento Espíndola, se verifica de que no consta en el expediente electoral, los formularios otorgados por el Consejo Nacional Electoral en los que consten los nombres y apellidos y direcciones de correo electrónico de quienes ocupan los cargos de director, representante legal y de responsable del manejo económico del antes mencionado Movimiento Político.
- ✓ De igual manera, no se evidencia que se haya adjuntado al referido correo, la orden de trabajo No. *DPEL-IEF2018-0014* emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, sino solamente, “la recomendación” por parte de la Delegación dirigida al director del Movimiento para que presente documentación, si así lo considera pertinente.

45.- Continuando en la misma línea, se constata que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja expide la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 el 10 de octubre de 2019, en la cual, resuelve:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019 del “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO ESPÍNDOLA, LISTA 1104”, suscrito por la Abg. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Políticas (sic) 2; en el cual, una vez analizada la documentación presentada por el movimiento, recomienda el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el Registro único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo (sic) que dentro de dicho plazo la Organización Política presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.3 de este informe respecto a que el Formulario Financiero para Transparentar Cuentas de las Organizaciones Políticas no está firmado por un Contador Público Autorizado de conformidad a lo establecido en el Inc. 2 del artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Causa No. 517-2021-TCE

46.- De la revisión de la resolución antes referida, se evidencia que en ella, se otorga el plazo de quince días al Movimiento para que desvanezca las observaciones detalladas en el informe Nro. CNE-DPEL-014-2019; no obstante, dicha resolución fue notificada vía correo electrónico el 14 de octubre de 2019 a las 10h37 a la dirección electrónica amable57@hotmail.com sin que exista constancia que ese correo sea del señor Bolívar Amable Cruz Gaona o del señor Juan Carlos Torres, director y responsable del manejo económico, respectivamente del Movimiento Espíndola.

47.- Luego, el 30 de octubre de 2019, consta la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que obra a foja 29 del expediente electoral, en el cual, certifica: “(...) hasta las 23 horas con 59 minutos del día martes 29 de octubre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta Secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e informe Nro. CNE-DPEL-014-2019”.

48.- En esta línea, está el informe final CNE-DPEL-014-2019-FINAL en el que se recomienda: “(...) previo a expedir la resolución que corresponda se envíe el presente Informe Final de Ratificación con el expediente completo a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación para que realice el análisis respectivo y de considerar pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral”. No obstante, de la documentación que obra del expediente, consta el informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0005 de 01 de junio de 2021, sin que conste la Resolución de Cierre del Proceso Administrativo emitido por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; por lo que, se verifica la omisión incurrida por parte de la Delegación Electoral de Loja y con aquello, se observa que los denunciados no hayan podido conocer cuáles fueron los resultados con los que pretendían desvanecer las observaciones que fueron puestas a su conocimiento por parte del órgano electoral desconcentrado, atentando de esta manera, su ejercicio al derecho a la defensa y de conocer de manera oportuna las acciones puestas en su contra.

49. Cabe señalar que el artículo 368 de la LOEOPCD fija noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual para que las organizaciones políticas presenten el informe económico financiero del año que ha fenecido, esto es, después del 31 de diciembre de cada año. En el presente caso, el Movimiento Político Espíndola, Lista 104, no presentó el informe económico. Además, el 01 de abril de 2019, se conminó para que en el plazo de quince días, la organización política, cumpla la obligación legal de presentar el informe, lo cual, al verificar el expediente no consta presentado dentro del tiempo legalmente determinado.



Causa No. 517-2021-TCE

50. Luego, se verifica que el 01 de mayo de 2019, el señor Bolívar Amable Cruz Gaona presenta un escrito en el que señala:

“(…) nuestro Movimiento Espíndola Unidad, en el ejercicio económico del año 2018 no registra recursos privados y públicos, por tal motivo el informe financiero es declarado en cero, presentado para transparentar las cuentas de nuestro movimiento.

Por otro lado, es importante aclar que nuestro movimiento político no posee un contador (a) dentro de la directiva.

Así mismo hago conocer que nuestro Movimiento Espíndola Unida lista 104, no tiene página web para publicar el informe económico del ejercicio fiscal 2019, por lo que solicito encarecidamente que dicho informe sea publicado en la página web del CNE”.

51. Por otro lado, del informe Nro.CNE-DPEL-014-2019-FINAL, se evidencia que existen observaciones encontradas por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de Participación Política 2; sin que exista una contestación por parte del referido Movimiento Político para desvirtuar dichas observaciones, por lo que, el 01 de junio de 2021 la Delegación Provincial Electoral de Loja emite el informe jurídico con el que informan que el Movimiento Espíndola no ha justificado las observaciones presentadas; y, en tal virtud, recomienda se presente la respectiva denuncia ante este Tribunal.

52. La denuncia presentada pretende que el Tribunal Contencioso Electoral sancione al director del movimiento político, así como al responsable del manejo económico como si hubieran incurrido en las infracciones electorales tipificadas en los numerales 2 y 4 del artículo 275 de la LOEOPCD, cuando la regulación y tipificación de la infracción consta en el artículo 375 *ibidem*, es decir que, la delegación provincial electoral confunde las disposiciones legales aplicables al presente caso.

53. El artículo 375 de la LOEOPCD ordena que: *“El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurridos los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro”*. En consecuencia, la Delegación Provincial Electoral de Loja comete un error al presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, más aún, cuando asimila al trámite correspondiente a la fiscalización de las cuentas de campaña electoral. En tal virtud, este juzgador debe rechazar la denuncia por improcedente.

54. De otra parte, las autoridades del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados deben observar que sus competencias las deben ejecutar considerando



Causa No. 517-2021-TCE

la materia, el espacio y el tiempo dentro de los cuales están habilitados para conocer y decidir los asuntos puestos en su consideración. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prescribe plazos y términos dentro de los cuales deban actuar y así garantizar el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución. Los plazos previstos en la ley deben ser considerados por las autoridades del Consejo Nacional Electoral y por sus órganos desconcentrados para que sustancien los procedimientos administrativos y emitan sus decisiones, no cuando mejor consideren, sino dentro del plazo previsto en la Ley, caso contrario se atenta al derecho a la seguridad jurídica.

55. En el presente caso, si se tiene en cuenta que, recién la orden de trabajo para efectuar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y el origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Espíndola, Lista 104 inició el 30 de septiembre de 2019 para que presente documentación; y la resolución inicial se emitió el 10 de octubre del 2019, han transcurrido mucho más de treinta días, desde que se debía presentar el informe económico anual correspondiente al año 2018. Luego, en la referida resolución se concede el plazo de quince días y se emite el informe técnico jurídico el 01 de junio de 2021, es decir que ha transcurrido, de igual manera, mucho más tiempo de lo previsto en la Ley; sin que, como se dijo en líneas anteriores conste una nueva resolución denominada a su vez, resolución de Cierre del procedimiento administrativo.

56. De los hechos relatados, se desprende la necesidad de analizar si ha operado o no la caducidad de la potestad para sancionar. Para iniciar, resulta pertinente partir de los conceptos de prescripción y caducidad.

57. La jurisprudencia ecuatoriana, especialmente en materia administrativa, ha desarrollado un concepto bastante interesante y completo de las dos figuras jurídicas. Tanto es así que, en su momento, la exCorte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación, publicado en la Gaceta Judicial de 20 de noviembre de 2001, sostuvo:

Hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta, del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad del hecho.

58. Siguiendo la misma línea, la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 12-2021 publicado en el Cuarto Suplemento No. 573 del Registro Oficial de 09 de noviembre de 2021, ha resuelto: “(...) expedir resoluciones



Causa No. 517-2021-TCE

fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, (...) una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora (...), en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

59. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el referido precedente jurisprudencial obligatorio y cuyos criterios son válidos para la justicia electoral en el presente caso, los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, es en ese plazo que debe ejercer la competencia la administración electoral y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, en caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.

60. El artículo 304 de la LOEOPCD, prevé la figura de la prescripción, pero en ninguna parte incluye a la caducidad. Es por ello, que este Tribunal ya ha sido enfático en señalar que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 de la norma *ibidem*, toda vez, que han transcurrido mucho más de los sesenta días adicionales desde que se debió expedir el acto administrativo por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

61. De lo desarrollado en líneas anteriores, se evidencia que ha existido omisión en el ejercicio del derecho, y con aquello, se ha derivado en la falta de ejecución por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conllevando a la caducidad de su facultad sancionadora en los procesos relacionados a informes económicos financieros del año 2018. Por lo que, este Tribunal recalca que la falta de actividad por parte de la Delegación en el procedimiento administrativo; el transcurso del tiempo en exceso por fuera de los plazos previstos en la Ley y, en consecuencia, la relevancia de la realización del acto impeditivo en el plazo determinado en la LOEOPCD y en el Código Orgánico Administrativo, ha conllevado a que opere la caducidad.

62. Precisa destacar que, además de la improcedencia argumentada, al tratarse de una actividad que la Delegación Provincial Electoral de Loja debió examinar las cuentas y emitir los actos administrativos en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico hasta la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral es absolutamente excesivo y supera cualquier lógica o comprensión por las circunstancias vividas en el



país y el mundo debido al estado de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

63.- Resulta indispensable señalar que la Delegación Provincial Electoral de Loja interpone la denuncia también en contra del señor Juan Carlos Torres Cruz, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola, Lista 104; no obstante, omite notificarle en todo el procedimiento administrativo; por lo que no podría bajo ningún concepto ser sancionado, toda vez que, no es parte procesal y no ha contado con la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa en sede administrativa.

64.- En función de lo expuesto, este juzgador considera importante aclarar que, en temas relacionados con la entrega de informes de cuentas de campaña electoral y de los informes económicos financieros anuales que deban entregar las organizaciones políticas, al Consejo Nacional Electoral o a sus órganos electorales desconcentrados, deben cumplir las reglas fijadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, sea antes de la Reforma de 03 de febrero de 2020, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, o después de aquellas, de acuerdo al hecho que sea puesto en conocimiento de la autoridad electoral.

65. Del mismo modo, en virtud, de las deficiencias que se evidencia en las actuaciones realizadas por parte de las Delegaciones Provinciales Electorales en los procedimientos administrativos asociados al análisis y examen de informes económicos financieros, resulta indispensable señalar que los órganos electorales desconcentrados deben, en primer lugar, garantizar durante todo el procedimiento en sede administrativa que las partes: representante legal, procurador común y responsable del manejo económico, involucrados directamente en este tipo de actividades por parte de las organizaciones políticas, ejerzan el derecho a la defensa y cuenten con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, por lo que, las notificaciones que se les realice deben ser concordantes con las reglas previstas en los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código Orgánico Administrativo; y, en segundo lugar, se debe observar que el procedimiento instaurado se lo haga en base a la norma previa, clara, pública y aplicable al caso concreto, a fin de evitar abusos o erróneas interpretaciones de la normativa que se aplique.

66. Además, cabe precisar que, cuando se denuncia el incumplimiento relacionado a la entrega del informe de cuentas de campaña electoral o de informes económicos financieros anuales, el órgano administrativo electoral, debe realizar un análisis integral y pormenorizado de la documentación que le sea entregada; y, solamente de



Causa No. 517-2021-TCE
evidenciarse el cometimiento de presuntas infracciones electorales, interponer la denuncia, debidamente justificada y motivada, conforme a cada caso.

V. DECISIÓN

Con las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz, director y responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, respectivamente.

SEGUNDO.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el caso del examen de las cuentas del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, conforme al análisis desarrollado en la presente sentencia.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que adopte las medidas necesarias y pertinentes e instruya a los funcionarios y delegaciones provinciales para que el órgano de administración electoral observe los plazos previstos en la ley para el ejercicio de la potestad sancionadora de los sujetos políticos; y, verifique que los servidores de la administración electoral cumplan su obligación de insertar fechar de elaboración y recepción en todos los informes y documentos de carácter administrativo, técnico o jurídico.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

4.1 Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su patrocinadora en la casilla contenciosa electoral Nro.19 y en los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec.

4.2 Al señor Bolívar Amable Cruz Gaona y señor Juan Carlos Torres Cruz, en los correos electrónicos: amable57@hotmail.com, jc.informatica.unl@gmail.com, dleon@defensoria.gob.ec; y, kburneo@defensoria.gob.ec

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec.



Causa No. 517-2021-TCE

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

